



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Hilda Luis**

Diputada Local  
**morena**  
Distrito XIII Oaxaca Sur

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**EDIFICIO.**

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

**ATENTAMENTE**  
**SAN RAYMUNDO JALPAN A 04 DE FEBRERO DE 2020**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ**  
**ASESOR JURÍDICO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIR. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

12:58 hrs  
04 FEB 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
04 FEB. 2020  
13:18  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman** la fracción V del artículo 68 y el primer párrafo del artículo 69 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente se reconoció el Derecho a la Identidad, a partir de la Segunda Guerra Mundial, con los denominados derechos de "Tercera Generación", entre los que se reconocen los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y el Derecho a la Identidad, entre otros.

Conjuntamente al Derecho a la Identidad, no obstante su autonomía, interactúan otros derechos como el Derecho al Desarrollo de la Personalidad, el Derecho a la Libertad y a la Igualdad.

El derecho estudiado, debe ser visto desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ya que se le da este reconocimiento en los instrumentos internacionales, alcanzando de este modo un nivel de protección y de respeto hacia la persona misma.

En específico, el Derecho a la Identidad de la Niñez, se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, en la cual se reconoce la inscripción del niño y de la niña inmediatamente después de su nacimiento, es decir

el derecho al nombre y la creación por parte de los Estados de las instituciones respectivas para hacer efectivo el mismo.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

También la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

El Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad apunta que se debe asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Estado Mexicano tiene el deber de reconocer la identidad personal de cada uno de los individuos que constituyen su población, proporcionando un medio de identificación para acreditar la identidad de manera certera, apegado a su Marco Jurídico:

El Artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*II. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

El Artículos 87 fracción I de la Ley General de Población:

*Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:*

- I. *A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad;*

Y el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

*ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I a la V.- ...*

*VI. Formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;*

*VII a la XXIV.- ...*

Cabe mencionar que en nuestro Estado, mediante decreto número 581, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 14 de abril del 2017, se realizaron las reformas necesarias a fin de respetar el derecho de los progenitores para elegir de común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos.

Sin embargo, se presume, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges, es por ello que en el primer párrafo del artículo 69 del Código Civil del Estado de Oaxaca se establece actualmente:

*Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.*

De lo anteriormente establecido, no se advierte el supuesto en el que, cuando acuda uno de los progenitores con el acta de matrimonio a realizar el registro del recién nacido, el que comparece pueda determinar el orden de los apellidos o bien, si la madre puede determinar el orden cuando el marido haya fallecido.

Sin embargo, en sus artículos 336 Bis C y 337 si especifica que se presume hijos del matrimonio los nacidos dentro de los 300 días de la muerte del marido.

*Artículo 336 Bis C.- ...*

*La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción*

*Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges:*

- I. *Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y*

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, **de muerte del marido** o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Es por ello que propongo se asiente el orden de los apellidos con el solo hecho de exhibir un convenio firmado por los progenitores, el cual se presume fue realizado de buena fe, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un delito, cuyas consecuencias debe asumir la parte que lo realice.

Al respecto, el principio general de la *buena fe* es uno de los principios generales que extiende su presencia, por todo el sistema jurídico; no es posible la existencia de una relación jurídica cuya funcionalidad no tenga como base informadora la buena fe, constituyendo este principio uno de los más antiguos pilares del Derecho que se han reconocido y que se han venido fortaleciendo y consolidando a través del transcurso del tiempo.

Elevada a categoría jurídica, la buena fe significaría la confianza en que un comportamiento, es el ajustado a las pautas que para él establece el Derecho, y la convicción de que con él no se persigue un fin diverso a aquél al que rectamente responde ese comportamiento.

Por lo tanto, la consagración de la buena fe como principio jurídico – como principio general del Derecho –, se traduciría en la idea de que se eleva a la condición de regla o norma general que informa el ordenamiento jurídico, la exigencia de que las relaciones jurídicas deben discurrir sobre la confianza y la seguridad en el normal y adecuado comportamiento de los sujetos, según los criterios jurídicos que regulan y determinan ese proceder, y que es necesario proveer a la realización y protección de dicho proceder como vía para garantizar, al menos formalmente, la adecuada y normal realización de la relaciones jurídicas; que no es otra cosa que el normal desarrollo del tráfico jurídico.<sup>1</sup>

De igual manera, se propone reformar la fracción V del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con el fin de establecer que en el acta de nacimiento se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite, ya que actualmente lo limita a que ambos progenitores se presenten al reconocimiento del menor, sin tomar en cuenta que por alguna razón no puedan estar presentes ambos progenitores, lo que no debe ser obstáculo para ejercer el derecho de elegir el orden de los apellidos de sus hijos.

<sup>1</sup> Prieto Valdés, Martha *et al.*, "Aproximación al estudio de algunos principios generales del derecho y de su reconocimiento jurisprudencial", *Pioner de Doctrina: Derecho Público y Derecho Privado*, Gaceta Jurídica, No 3, Lima, 2007, pp. 91-120.

Con lo anterior, se garantiza primeramente el registro del niño o niña y el derecho de ambos padres a elegir el orden de los apellidos, aun cuando alguno de ellos se le imposibilite acudir ante el Oficial del Registro Civil a realizar dicho registro y por ende el reconocimiento.

Por lo que, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se **reforman** la fracción V del artículo 68 y el primer párrafo del artículo 69 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 68.-...**

I. a la IV....

V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, **mediante documento expreso que así lo acredite**, o los apellidos del que se presente.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, **se asentarán como progenitores a los cónyuges; si el padre o la madre no pudieren concurrir, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite**, acuerdo que se presumirá fue realizado de buena fe, o bien, el orden de los apellidos que elija el progenitor que subsista, salvo sentencia judicial definitiva en contrario.

...

I a la III.- ...

...

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 04 de febrero de 2020.

Atentamente  
“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

  
Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.